

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

Buenos Aires, mayo

de 2026.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “*P, M. N c/ G, J R E s/ daños y perjuicios*” (*expediente n° 67.733/2025*) en trámite por ante la Secretaría de este Juzgado Nacional en lo Civil N° 15, para dictar sentencia definitiva, y de cuyas constancias

RESULTA:

I.- *M. N P* se presenta, como letrado en causa propia, ■■■■ y entabla formal demanda contra *J R E G* por los daños y perjuicios que - según dice- se produjeran a su persona como consecuencia del accionar del demandado en el marco de un expediente judicial.

Al iniciar su relato, el actor manifiesta que es abogado en ejercicio independiente de la profesión desde hace más de diez años, especializado en cuestiones vinculadas a relaciones de consumo.

Señala que, en el marco del expediente caratulado: “Sequeira, Roberto Héctor c/ Cencosud S.A. s/ contratos y daños – RC – bienes varios” (expte. n° 273.293/2022), en trámite ante el Fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el letrado demandado incurrió en expresiones descalificantes hacia su persona, al referirse a él con el término “carancho”.

Expresa que, con motivo de dicha conducta, formuló la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, que resolvió sancionar al demandado con una multa de \$400.000.- a favor de dicha institución.

Agrega que dicha sanción fue recurrida por el demandado, y que la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso interpuesto, confirmando en todos sus términos la decisión del Tribunal de Disciplina de aquel Colegio.

Concluye sosteniendo que, encontrándose firme la declaración de responsabilidad disciplinaria del demandado, no corresponde en esta instancia volver a discutir la existencia de la conducta antijurídica, sino únicamente la extensión y cuantificación del daño cuya reparación se pretende.

En definitiva, por las consideraciones expuestas en la demanda —a las que me remito en honor a la brevedad— considera que *J R E G* es responsable exclusivo de los daños y perjuicios



ocasionados, debiendo resarcirlos en los siguientes rubros y montos: a) daño moral: \$5.000.000.- (Pesos Cinco Millones).

Funda su derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y solicita, en definitiva, se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

II.- A [REDACTED] se imprime a las presentes el trámite ordinario y se corre el traslado de la demanda.

III.- *J R E G* se presenta por su propio derecho, con patrocinio letrado, a [REDACTED] reconviene y contesta la demanda. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por su contrario.

Reconoce haber intervenido en carácter de letrado apoderado de la firma "*Cencosud S.A.*" en el marco de un reclamo de consumo promovido por *Roberto Héctor Sequeira*, cuya representación letrada estuvo a cargo del aquí actor.

Señala que, en razón del exiguo plazo para contestar la demanda y la complejidad organizativa de la empresa, contó con un tiempo material muy reducido para ejercer la defensa. Aclara que, en función de diversos hechos que enumera, recibió instrucciones de atender especialmente a la reiteración de reclamos de similares características, todos patrocinados por el aquí actor.

Expresa que, en este contexto, el accionante se consideró agraviado por los términos de la contestación de demanda suscripta por su parte en los autos "*Sequeira, Roberto Héctor c/ Cencosud S.A. s/ contratos y daños – RC – bienes varios*" (expte. n° 273.293/2022), frente a lo cual brindó las explicaciones del caso, se retractó y ofreció disculpas. Señala que, ante la insistencia del actor, intervino el tribunal actuante, que descartó la imposición de sanciones en esa sede, dejando expedita la vía ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, donde finalmente se le aplicó una sanción económica que afirma haber cumplido.

En tal sentido, afirma que la cuestión ya fue debidamente resuelta y satisfecha en dicha instancia, por lo que la presente acción, según entiende, resulta improcedente, en tanto implicaría reeditar un reclamo ya concluido, con afectación del principio de cosa juzgada.

Sostiene, además, que no se configura en autos un hecho ilícito que habilite la pretensión resarcitoria. Agrega que las decisiones adoptadas en sede administrativa no resultan suficientes para fundar responsabilidad civil, cuestionando además las garantías del procedimiento y la naturaleza de los órganos intervinientes. Finalmente, afirma que, tratándose de



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

un episodio por el cual ya fue sancionado, admitir la presente acción implicaría una indebida duplicidad de sanciones por un mismo hecho.

En resumidas cuentas, por estas y otras consideraciones que expresa en su presentación -a las que me remito- entiende no debe responder frente al reclamo interpuesto por el actor.

Asimismo, solicita, para el caso de prosperar la demanda, la aplicación de la regla de la *compensatio lucri cum damno*, a fin de considerar los beneficios que —según sostiene— habría obtenido el actor con motivo de los hechos invocados.

Funda su derecho, cita jurisprudencia que considera aplicable, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

IV.- [REDACTED] se rechaza la reconvencción interpuesta por el demandado, providencia que se encuentra firme.

V.- Por no resultar posible arribar a una conciliación que compusiera las pretensiones de las partes, a [REDACTED] se tiene por cumplida la instancia prevista en el artículo 360 del ritual y se declara la cuestión de puro derecho.

VI.- [REDACTED] se llaman autos para definitiva, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- Consideración preliminar

Se debe dejar establecido también que para el análisis de la cuestión debatida en autos no haré referencia a la totalidad de las argumentaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos constitutivos, sino sólo en relación a aquéllas que resulten conducentes a la solución del litigio (conf. CSJN, Fallos: 250:36).

En este sentido, se ha reconocido el derecho elemental de quien juzga de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (CSJN, ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173).

II.- Extremos acreditados

En este punto, pues, conforme las constancias de los procesos caratulados “Sequeira, Roberto Héctor c/ Cencosud S.A. s/ contratos y daños – RC – bienes varios” (expte. n° 273.293/2022) en trámite ante la Secretaría 1 de Relaciones de Consumo del Fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos



Aires y “G, J R E c/CPACF s/ejercicio de la abogacía” (expte. 32.704/2022) en trámite ante la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Federal, la resolución de la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y las presentes actuaciones, a fin de dictar pronunciamiento sobre el objeto de este proceso, pueden tenerse por reconocidos e incontrovertidos los siguientes extremos, a saber:

i) En fecha 24 de agosto de 2022, al contestar demanda en el fuero de consumo, *J R E G* efectuó manifestaciones en las que, en el marco de la defensa de su representada, hizo referencia al actor como integrante de un grupo de letrados que promueven múltiples reclamos en materia de relaciones de consumo, calificando dicha actuación con la expresión “caranchos” (ver página 7 de [REDACTED]).

ii) En fecha 16 de septiembre de 2022, la Secretaría 1 de Relaciones de Consumo, frente al pedido de aplicación de sanciones disciplinarias en los términos del art. 16 inc. 5 del CPJRC formulado por la parte actora, dispuso que, en caso de insistirse con la imposición de una sanción concreta, la misma debía ser instada por ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y por las vías correspondientes (ver [REDACTED]).

iii) En fecha 7 de diciembre de 2023, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal resolvió aplicar al letrado demandado una sanción consistente en una multa de Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000.-), la cual debía ser abonada en la Tesorería de dicha institución.

Fundamenta su decisión señalando que las expresiones utilizadas por el aquí demandado habían sido desmedidas y fuera de lugar, sobrepasando el límite de respeto que se merece un contendor. En tal sentido, se consideró que, más allá de la convicción que pueda tener el letrado respecto de la razón que le asiste, resulta esencial la forma en que se expresan las posiciones en el marco del procedimiento, debiendo respetarse las reglas del estilo forense.

Asimismo, se entendió que la estrategia defensiva desplegada por el *Dr. G*, consistente en la invocación de diversas causas judiciales, no resulta suficiente para justificar ni atenuar las expresiones vertidas (ver páginas 37/45 del [REDACTED]).

iv) En fecha 12 de junio de 2025, la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió rechazar el recurso interpuesto por el letrado demandado contra la sanción disciplinaria impuesta



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

por el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, confirmando en consecuencia lo allí decidido (ver páginas 77/83 del [REDACTED])

III.- La injuria

El accionante le imputa al demandado haberlo injuriado, es decir, haberlo deshonrado o desacreditado mediante la utilización del término "carancho" en un escrito presentado en el marco de un expediente judicial, expresión que por su connotación peyorativa permite encuadrar el reclamo en la órbita del daño al honor y la reputación profesional.

La injuria comprende toda ofensa al honor que no llegue a constituir una calumnia. Mientras la injuria es el género, la calumnia es la especie. La injuria es un ataque a la honra o al crédito de otro (art. 110, Cód. Pen.). Una ofensa a la honra, vale decir, "una violación al derecho de la persona de exigir que se respete su personalidad según las cualidades que ella se asigna (honra). Lo ofendible es el honor subjetivo, el que se sustenta en la propia estimación". Y una ofensa al crédito, esto es, "una violación al derecho de la persona de exigir que no se incite a los terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad (crédito, fama o reputación) o a modificarla peyorativamente. Lo lesionable, en estos casos, es el honor objetivo, el que se sustenta en el juicio que los terceros tienen o pueden tener sobre la personalidad ajena". La injuria como deshonra o como descrédito, es siempre una conducta significativa de desmedro para las calidades estructurales de la personalidad, cualesquiera sean los modos especiales de ejecución y consista en hechos positivos o en omisiones (Mosset Iturraspe, Jorge – Piedecabras, Miguel A., Responsabilidad por daños - CCCN Ley 26.994-, T° III, "Acto Ilícito", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, Cap. XIII, punto 2, pág. 419).

En este contexto, cabe tener en cuenta que el artículo 1771 del Código Civil y Comercial de la Nación sólo refiere a la acusación calumniosa, por lo que no comprende a la injuria y a la simple calumnia, que estaban previstas en el artículo 1089 del código derogado. El silencio de la ley permitiría inferir que en estos últimos supuestos se aplica el principio de la culpa como factor residual previsto en el artículo 1721. No hay motivos para apartarse del criterio clásico de que en la acusación calumniosa el factor subjetivo es agravado, mientras que en la injuria y en la calumnia simple debe mediar el factor subjetivo (ver comentario al art. 1771 de Galdós, Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. VIII, p. 648).

IV.- El honor como bien jurídico tutelado



El honor constituye uno de los derechos personalísimos más preciados de la persona humana. Se manifiesta en dos dimensiones complementarias: una subjetiva, como autovaloración o sentimiento de la propia dignidad —la honra—, y otra objetiva, como la estima, fama y consideración que los demás tienen sobre los merecimientos de alguien —la reputación—(Zavala de G, Matilde, *Tratado de daños a las personas – Daños a la dignidad*, T.1, Astrea, p. 224; Pizarro, Ramón Daniel – Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado – Obligaciones*, T.4, Hammurabi, p. 361). Más allá de esta distinción analítica, la lesión a cualquiera de ambos aspectos importa un menoscabo de la persona misma y merece igual protección legal (Rivera, Julio C., *Instituciones de derecho civil. Parte General*, 6ta. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, T. I, p. 822).

El honor comprende tanto la autoestima (aprecio que la persona tiene de sí misma) como la reputación (aprecio que los demás tienen de ella). El bien jurídico protegido es la integridad moral y la valoración social justa y veraz. La tutela del honor alcanza a diversas conductas lesivas que básicamente constituyen [...] expresiones injuriosas: palabras o actos que ofenden sin justificación legítima (Santarelli, Fulvio G. – Negri, N J., *Derecho Civil – Parte General*, La Ley, Buenos Aires, 2026, págs. 527/528).

La dignidad humana, por su parte, se encuentra indisolublemente ligada al honor e integra el plexo de derechos personalísimos que nuestra Constitución Nacional ampara. En este sentido, cabe recordar la distinción clásica efectuada por Santos Cifuentes: "el honor objetivo es la valoración que otros hacen de la personalidad ético-social de un sujeto, mientras que el subjetivo puede entenderse como una autovaloración o el aprecio de la propia dignidad" (*Derechos personalísimos*, 2da. ed., Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 456). Cualquiera sea la faz afectada, el menoscabo recae sobre la persona misma y merece idéntica tutela.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el honor es un bien que cada persona valora, cuida, defiende y pretende que sea respetado por la sociedad y protegido de los ataques que puedan afectar lo que esa persona ha construido con su conducta diaria, toda vez que la reputación de una persona forma parte de su identidad personal y de su integridad moral, que competen a su vida privada (CSJN, 17/10/2019, "De Sanctis, Guillermo Horacio c. López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios", RCyS 2019-XII, 112, Cita online: AR/JUR/32619/2019, voto del Dr. Horacio Rosatti). Ese estándar protectorio encuentra respaldo normativo en el art. 33 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de rango constitucional



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

(art. 75 inc. 22 CN) y en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación, que expresamente reconoce a quien resulte menoscabado en su honra o reputación el derecho a reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos.

En tal sentido, reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, el titular del derecho lesionado queda habilitado para accionar tanto en vía preventiva como resarcitoria (Lamm, Eleonora, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Gustavo Caramelo -Sebastián Picasso-Marisa Herrera, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pág. 128).

V.- El deber ético de los abogados y las abogadas

Con respecto a los códigos de ética de los profesionales de la abogacía, cabe señalar que fue en el seno de las propias organizaciones de los abogados que se fue gestando laboriosamente a lo largo de las sucesivas generaciones, la idea de instituir normas éticas para guiar el desempeño profesional.

En el régimen de CABA, la Ley profesional 23.187 confirió al Colegio Público el poder disciplinario para el control del actuar profesional (arts. 43 a 50). Allí se estableció que son deberes específicos de los abogados “comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional” (art. 6, inc. e) (Berizonce, Roberto O., “Hacia una nueva cultura de eticidad en el obrar abogadil”, Rubinzal Culzoni, Cita: RC D 652/2023). Asimismo, el Código de Ética del CPACF establece, en su art. 22 el “Deber en el ejercicio profesional: Serán consideradas faltas de ética las siguientes: a) No guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional en las actuaciones ante el poder jurisdiccional y órganos administrativos”.

Estas normas no son meras aspiraciones programáticas: constituyen el marco de conducta exigible a todo letrado y el parámetro desde el cual debe valorarse si las expresiones volcadas en un escrito judicial resultan compatibles con la función que el abogado cumple en el sistema de administración de justicia.

VI.- Solución del caso

En primer lugar, cabe recordar que la responsabilidad civil exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo, consistente en la violación del deber amplio de no dañar; 2) El daño entendido como la lesión a un derecho subjetivo del incumplimiento jurídicamente atribuible; 3) La relación de causalidad suficiente entre aquél y el detrimento, de tal manera que pueda predicarse que el hecho es causa (fuente) del mismo; y 4) Un factor de atribución, es decir, la razón suficiente para asignar el deber de



reparar al sujeto sindicado como deudor, el que, en el caso, debe ser subjetivo (conf. “Conclusiones V Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, Rosario, 1971, citadas por Atilio Aníbal Alterini - Oscar J Ameal - Roberto M. López Cabana, en “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”, p. 159, Buenos Aires, 2006) (arts. 1716, 1721, 1724, 1726 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

En el caso, adelanto que dichos presupuestos se encuentran reunidos.

Las expresiones vertidas por el letrado demandado en el marco del proceso de consumo, y en particular la utilización del término aquí cuestionado, han sido objeto de análisis y reproche en el ámbito disciplinario profesional, habiéndose concluido en sede del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal la imposición de una sanción disciplinaria, circunstancia que ha sido posteriormente revisada y confirmada en sede judicial por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

Dichos antecedentes no pueden ser soslayados en el análisis del presente caso, en tanto reflejan una valoración institucional respecto de la impropiedad de las expresiones utilizadas en el ejercicio profesional, las cuales exceden el marco de la medida exigible en el estilo forense y resultan aptas para configurar una afectación a la honra y reputación del aquí actor.

En otras palabras, el término utilizado por el demandado constituye una causa adecuada del menoscabo invocado, en tanto resulta idóneo, según el curso normal y ordinario de las cosas, para afectar la honra y reputación profesional del actor (arts. 1726 y 1727 del CCCN).

A ello cabe agregar que tanto el aquí actor como el demandado revisten la condición de abogados matriculados en ejercicio de la profesión. Ello no es un dato menor: un letrado no puede invocar desconocimiento respecto del carácter ofensivo y denigrante del término utilizado, ni alegar que lo empleó de manera inocua o neutral. Por el contrario, quien ejerce la abogacía conoce —o debe conocer— con precisión el peso de las palabras que vuelca en un escrito judicial, el impacto que pueden generar en el honor y la reputación de un colega, y los límites que el estilo forense impone al ejercicio de la defensa, incurriendo en culpa al soslayarlos (arg. arts. 1724 y 1725 del CCCN).

Por otra parte, corresponde señalar que la sanción impuesta en sede del Colegio Profesional no reviste naturaleza resarcitoria en favor del aquí actor, sino disciplinaria, siendo su destino institucional —a través de los mecanismos propios de dicha entidad, incluida su afectación a fines



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

institucionales o fundacionales—, lo cual evidencia que la tutela del orden ético profesional no agota ni sustituye la eventual responsabilidad civil que pudiera derivarse del mismo hecho. En consecuencia, no existe duplicidad indemnizatoria ni satisfacción del daño alegado en autos, lo que habilita plenamente la presente acción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, en un fallo reciente dictado por la Sala I del fuero, se ha considerado que resulta un hecho notorio que el término en cuestión, “carancho”, se ha impuesto en nuestra sociedad como una metáfora o figura retórica, para señalar al abogado disoluto, de bajos procederes, que como un ave carroñera, se aprovecha de las víctimas para lucrar ilícitamente a su costa o que fragua datos para cobrar indemnizaciones de las compañías de seguros más abultadas o directamente improcedentes, por siniestros viales entera o parcialmente falsos o inventados [...] el tema ha trascendido incluso al cine, con la película dirigida por Pablo Trapero, del año 2010, que precisamente se titula “Carancho”, donde se muestra ese tipo de accionar ilícito (CNCiv. Sala I “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Unión de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo s/ daños y perjuicios - ordinario”, expte. n° 77106/2017, 2/12/2022).

En virtud de todo ello, y remitiéndome a los fundamentos expuestos en las instancias disciplinarias y judiciales antes referidas, corresponde concluir que la conducta del demandado resulta antijurídica, generadora, en relación adecuada de causalidad, de un daño resarcible, y atribuible a título de culpa que derive en responsabilidad civil, debiendo en consecuencia prosperar la demanda.

Por lo expuesto, concluyo que el demandado deberá responder frente al daño que reclama el actor, y sobre lo que me expediré en el punto siguiente.

VII.- Indemnización

En relación con el rubro que compone la cuenta indemnizatoria, teniendo en cuenta que el actor no expresó en su libelo inicial que solicitaba el monto de la liquidación acompañada 'y/o en lo que en más o en menos resulte de la producción de la prueba en autos', corresponde señalar lo siguiente:

a) Daño moral

Sabido es que se identifica el daño moral con la ofensa o lesión a un derecho o a un interés de orden extrapatrimonial. Es claro que, así concebido, todo acto ilícito, por definición, debería producirlo, pues la acción u omisión ilícita presupone siempre una invasión en la esfera de los derechos



ajenos. El sólo hecho de una intrusión indebida determina que el autor deba cesar en su acción y restablecer el equilibrio alterado. El daño no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, a un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño moral importa, pues, una aminoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, pág. 46 y ss.).

Como sostiene Brebbia, siendo el agravio moral la consecuencia necesaria e ineludible de la violación de alguno de los derechos de la personalidad del sujeto, la demostración de la existencia de dicha transgresión importará al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral (Autor citado, “El daño moral”, pág. 85 y ss.).

Además se contempla el daño moral con sentido resarcitorio, y por otra parte se lo considera en su más amplia dimensión conceptual, razón por la cual sus límites no se fijan en el tradicional *pretium doloris* sino que se extienden a todas las posibilidades –frustradas a raíz de la lesión- que tiene el sujeto para realizar en plenitud su proyecto de vida (Bueres, El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta, en Derecho de daños, Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe, pág. 176).

Sentado todo ello, he de señalar que resultaría ilógico exceptuar de la reparación de daño moral a la injuria que es -junto a la calumnia- uno de los factores más susceptibles de producirla. Es indudable que los ataques llevados contra el honor profesional, a la vez que lesionan la personalidad en sus afecciones legítimas -produciendo inquietud, angustia, tristeza, dolor, etcétera- menoscaban el honor objetivo, es decir, las cualidades que los terceros nos pueden atribuir, en detrimento de la actividad profesional, pudiendo llegar a disminuir o hacer desaparecer la clientela, la pérdida del trabajo, etcétera (Mosset Iturraspe, Jorge – Piedecabras, Miguel A., ob. cit, págs. 435/436).

Ha dicho nuestro máximo tribunal que en los delitos contra el honor no se necesita prueba directa porque se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa con relación a las circunstancias de la víctima (Fallos



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

327:192; ver Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial Comentado, Rubinzal, T VIII, pág. 648) (CNCiv., Sala H, B. C., L. M. R. M. c/ S. K., A. s/ Daños y perjuicios, del 19/11/2024).

También se ha expuesto que la sola comisión de la injuria, afectando el honor, hace presumir la existencia de daño moral, pues aun cuando se pudiera probar que la publicación ofensiva no causa desmedro en la fama, siempre quedaría a la vista el dolor y menoscabo a la dignidad (CNCiv., sala K, 5.3.01, JA, 2001-III-217).

Con respecto a la determinación del *quantum*, tiene que guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Pero como la reparación no se hace en abstracto, sino en cada caso, es justo que la reparación del daño moral esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o afeción cuyo menoscabo, lesión o ataque que se repara.

En definitiva, conforme todo lo expuesto, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon a los hechos de marras, la zozobra padecida al ser calificado con tales conceptos inapropiados y agraviantes a su honra profesional, y la circunstancias personales del actor, entiendo justo y equitativo establecer la suma de **Pesos Cinco Millones (\$5.000.000.-)** en concepto de "Daño moral" (arg. art. 165 del Código Procesal).

VIII.- Intereses

En cuanto a la tasa de interés aplicable, he venido sosteniendo que, de conformidad con la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional en lo Civil en autos "*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios*" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el origen de la mora hasta el efectivo pago.

Sin embargo, dada la nueva postura asumida por la mayoría de las salas del fuero, teniendo particularmente en consideración la situación coyuntural económica actual, he de reconsiderar ese criterio. Ello así, toda vez que en la especie el valor indemnizatorio ha sido fijado a la fecha del presente pronunciamiento, la aplicación de la tasa activa desde el origen de la mora implicaría una doble compensación por la desvalorización monetaria: una contemplada en el propio capital fijado a valores actuales, y otra incorporada en la tasa activa, configurándose de ese modo el enriquecimiento indebido que la propia doctrina plenaria prevé como excepción a su aplicación.

Esta solución encuentra respaldo en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos



"Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios" del 15/10/2024, en el que se sostuvo que, cuando se trata de obligaciones de valor, la tasa de interés debe ser pura y no contemplar parámetros de actualización o compensación por desvalorización de la moneda, a fin de evitar un enriquecimiento injustificado de una de las partes en detrimento de la otra.

Por ello, entiendo que las variables económicas actuales justifican aplicar el siguiente criterio: desde el momento de la mora (en el caso, el día en que se llevó a cabo la mediación) y hasta la fecha del presente pronunciamiento, los intereses se calcularán a la tasa del **8% anual**, en cuanto representa los réditos puros, sin componente inflacionario; y desde esta sentencia hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (ver votos del Dr. Li Rosi en CNCiv. Sala A, expediente n.º 57.311/2017 del 24/06/2025, CNCiv. Sala A, expediente n.º 97.226/2021 del 20/08/2025 y CNCiv. Sala A, expediente n.º 33.597/2020 del 21/08/2025).

IX.- Costas

De acuerdo al art. 68 del Código Procesal, las costas se imponen conforme el principio objetivo de la derrota. En este sentido, la noción de vencido a los efectos del pago de las costas, debe ser determinado con una visión global del juicio y con independencia de la proporción en que prosperen las pretensiones articuladas. En definitiva, la fijación de las costas debe ser realizada con un criterio jurídico y no meramente aritmético (CNCiv. Sala H, 1999-3-17, Lisi N R. c. Chispa S.A; La Ley 2000-F-206; CNCom. Sala D, 2000-10-11, Chiappara, Ceccotti y Matuk y otros c. Peñaflor S.A, DJ 2000-3-1055; CNTrab. Sala I, 1999-11-30, Makaruk, B. c. Farmacia Gran Via SRL y otro, La Ley 2000-C-242).

Debe considerarse que en el presente, tratándose de un juicio de daños y perjuicios, las costas por su naturaleza resarcitoria integran la indemnización, por lo que deben ser impuestas al ofensor en su totalidad, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, pues de lo contrario la reparación no sería plena (CNCiv., Sala K, 2000-4-28 en autos Lekini, Mónica O c. Tsitso, Ricardo y otros, La Ley 2000-E-585; íd., Sala E, 2000-3-14, Franco de Palomo Sara c. Balentini Carlos A y otro, La Ley 2000-F-313, íd., Sala F, 1999-10-11 V.J c. Editorial Perfil RcyS, 2000-884; íd., Sala A. 1998-11/19, Roghera SA c. Bustos Claudio L, La Ley 2000-A-623, J Agrup. caso 14-813 y JA 1999-III-191).



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Civil N° 15

Por lo expuesto, no encontrando motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, impongo las costas al demandado en su condición de vencido.

Por ello, las consideraciones expuestas, y lo dispuesto en los artículos 7, 52, 1716, 1721, 1724, 1725, 1726, 1727, 1737, 1741, 1770 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 6 inc. e y 43 a 50 de la Ley 23.187

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta a [REDACTED] En consecuencia, condeno a *J R E G* a abonar a *M. N P* la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000.-)** con más sus intereses -a liquidar conforme fuera establecido en el considerando VIII- en el plazo de diez días. Con costas en razón del principio objetivo de la derrota (arg. art. 68 C.P.C.C.).

2) No desconoce el suscripto la pauta establecida en el artículo 52 del Arancel Ley 27.423, en el sentido de proceder oficiosamente a la regulación de los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia en la sentencia. Remite esta norma a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24 de esa ley.

En efecto, el referido artículo 24 establece con claridad meridiana que “a los efectos de la regulación de honorarios, se tendrán en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de la condena”, los que “deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad”. De modo tal que recién al momento de encontrarse firmes las pautas para calcular los intereses y acrecidos, podrá establecerse la base regulatoria que propicia el Arancel, situación que en este estado no se configura.

En definitiva, en razón de tales argumentos, corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para una vez que exista liquidación definitiva y firme, y hasta tanto se denuncie en autos su condición frente al I.V.A. y número de C.U.I.T..

3) La presente sentencia se suscribe de conformidad a lo establecido por el artículo 163 inciso 9) del C.P.C.C., y se incorpora con firma electrónica en el Sistema de Gestión LEX 100 atento a que a la fecha no es técnicamente viable la firma digital del documento (arg. arts. 2, 3, 5 y ccdtes. de Ley 25.506).

Cópiese, Regístrese y Notifíquese por Secretaría en forma electrónica.

